EXPEDIENTE: TEE-JIN-19/2017

JUICIO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE-JIN-19/2017
ACTORES: Partido Verde Ecologista de México
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de San Pedro Lagunillas, Nayarit.
TERCERO INTERESADO. Partido de la Revolución Democrática.
MAGISTRADO INSTRUCTOR: Rubén Flores Portillo.
SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit; a veintitrés de julio de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva, los autos del juicio de inconformidad electoral citado al rubro, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados de la elección de Regidor en la demarcación número uno del municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit, declaración de validez de la elección; y

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por los partidos actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

ACTUACIONES

2. Registro de candidatos. En la sesión del dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit, aprobó los registros de las candidaturas a Regidores por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario de dos mil diecisiete.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad, resultando conforme al acta de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, quedando plasmado el siguiente resultado atinente a la demarcación primera del municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit:

Votación final obtenida por los Candidatos(a):

PAN PRD PT PES					morena	encuentro social	María Guadalupe Chávez Carrillo	Candidatos No Registrados	Votos nulos
366	173	365	67	7	54	1	53	0	47

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Lagunillas, Nayarit; emitió el acuerdo en el que entre otros aspectos declaró la validez de la elección de Regidor de la demarcación uno del municipio referido, que la fórmula ganadora fue la postulada por la Coalición Juntos por ti y que los mismo reúnen los requisitos que señala el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, por tonto, son elegibles para desempeñar el cargo.

5. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconforme con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Lagunillas, Nayarit, el doce de junio del año en curso, el partido Verde Ecologista de México, presentó ante la autoridad responsable su

respectivo juicio de inconformidad, a fin de impugnar la declaratoria de validez de la elección de Regidor de la primera demarcación del municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit, registrándose bajo la nomenclatura **TEE-JIN-19/2017**.

6. Tercero Interesado. El cinco de julio del presente año, el representante del Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado dentro del juicio de inconformidad **TEE-JIN-19/2017**, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convienen.

7. Recepción, turno a Ponencia y admisión. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave **TEE-JIN-19/2017,** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Rubén Flores Portillo,** para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75

y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. ***Presupuestos procesales.*** Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 26, 27, 31, 33, 74 fracción IV, 76, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO. ***Causas de improcedencia.*** En el presente juicio del análisis integral de las manifestaciones hechas por el tercer interesado, es decir, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

> *[...]*
> *En primer lugar se hacen valer las causales de improcedencia consistente en la falta de presupuesto para promover citado juicio de inconformidad, pues es de explorado derecho que no se puede controvertir la legalidad de la calificación de un voto mediante esta institución procesal, sino causales de nulidad De la votación recibida en casillas o de una elección completa y la parte actora Partido Verde Ecologista de México, no lo solicita, al ser de estudio preferente deberá pronunciarse y a reserva de responder las ocurrencias, a ellas AD CAUTELAM, expongo:*
>
> *En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26 y 28 de la citada ley, manifiesto:*
>
> *I.* ***Razones del interés jurídico.***
> *Las pretensiones de la parte actora devienen incompatibles con el interés jurídico, del partido que represento, por las razones que se precisan en el contenido de este escrito, al ser contrarios a las pretensiones jurídicas de mi representado.*
>
> ***II. Causas de Improcedencia.***
> *En virtud que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente, en el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales, por lo que este Tribunal Electoral, debe analizar todas y*

cada una de las causales de improcedencia, concretamente.

La falta de presupuesto para la recepción y resolución del citado medio de control, en ese sentido debe desestimarse su pretensión. […]

[…]

Como lo preciso se objeta la calificación de un voto y no la nulidad de una elección, que es el mecanismo de controversia del Juicio de Inconformidad, por ello deriva su improcedencia.

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un 23 modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación;

VII. No se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, en los términos de ésta ley.

En ese sentido los actos que se refiere son los relativo a la legalidad y a la definitividad de la calificación de un voto de la casilla 399 básica y 399 contigua 1, sin que precise a cual se refiere; suponiendo sin conceder que se admitiera en los términos la demanda de Juicio de Inconformidad, se requiere a este Tribunal proceda a ordenar el recuento de esas casillas, pues de forma indebida se requiere su aclaración por la actora, coincidiendo que los principios rectores de la función electoral son referentes al tema que nos ocupa de ***certeza, legalidad, y objetividad,*** *el recuento realizado por el Consejo Municipal de San Pedro Lagunillas, resultó el ideal para verificar la legalidad y confirmación de la correcta calificación de los votos depositados por los electores, de lo que surte que no es atendible ni procedente el reclamo de que debe prevalecer la calificación-escrutinio inicialmente realizado por los funcionarios de casilla; por dos temas centrales, primero, al encontrarse los dos primeros lugares con diferencia menor a un punto porcentual, procede el recuento, éste sustituye al realizado por los funcionarios de casilla, siendo los consejeros y los asistentes electorales*

ACUSE

quienes con más experiencia proceden a corregir las inconsistencias y posibles errores de la calificación y cuantificación de los votos depositados en las urnas; segundo y por las mismas consideraciones. [...]
[...]
En todo, si la parte actora se hubiere considerado lesionado con uno solo de los actos de recuento, debió exponerlo y defenderlo, ya que se contradice en su reclamo al afirmar que la marca de la boleta de casilla 399, tiene una marca apenas perceptible, e incluso a contraluz, pero en otro sitio de su escrito sostiene que no es una mara de las que colocan los electores (como si todos votaran de la misma manera y colocando las mismas señas), siendo que no es una mancha involuntaria, si no una línea definida, tenue pero MARCA en la boleta que es el elemento para ser considerado como voluntad del ciudadan@ que lo estampó y no una mancha, es una línea, por lo cual puede ser comprobado mediante el recuento con citación de todos los representantes de partidos y candidatos...".

Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y estudio preferente, por ello, este órgano jurisdiccional se abocara el análisis de las alegaciones hechas por el tercer interesado, las que a juicio de esta autoridad se **desestiman** todas vez que las mimas no tiene sustento legal alguno.

Se afirma lo anterior, toda vez que el tercer interesado no expuso razonadamente, por qué estima que el acto del que se duele el actor en el expediente **TEE-JIN-19/2017**, es frívolo, es decir, no explicó mediante argumentos lógico jurídicos por qué o cómo el acto recurrido se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencia la violación), y la propuesta o solución o conclusión que resulta de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), sino que por el contrario se limitó a transcribir una jurisprudencia y manifestar que la *Ley de Justicia Electoral y la Ley General a nivel federal,* consideran el desechar los medios de impugnación cuando sean frívolos o quedan sin materia; pero se insiste sin exponer,

razonadamente, porque el acto del que se duele el actor es frívolo y ubicarlo en el supuesto legal para su posible desechamiento.

Aunado a lo anterior, como se aprecia de las expresiones vertidas por el tercer interesado, en ninguna parte exhibe el sustento legal para efectos de que se surta alguna causal de improcedencia y sobreseimiento por su alegación, **solo se limita a hacer transcripciones de tesis,** sin expresar razonamiento lógico jurídico en el que se pueda evidenciar por parte de este órgano colegiado que se actualice causal alguna.

Entonces, este Tribunal Electoral en hecho de que se actualice causal de improcedencia y sobreseimiento, a que solo se limita a expresar que el medio de impugnación debe desecharse y que por tanto es improcedente, sin que de dichas expresiones se puedan evidenciar y que norma es la que se surte. En resumidas cuentas, no expresa ningún razonamiento de tipo lógico jurídico por el cual se advierta que el medio de impugnación es improcedente o deba desecharse.

CUARTO. ***Pretensión y síntesis de agravios.*** La **pretensión** de los actores consiste en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en casillas específicas en la elección para Regidor de la demarcación primera del municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

Debe estimarse que los **agravios** aducidos por el inconforme, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen

violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es:

> ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[1]

En ese sentido, de un análisis del escrito impugnativo, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de **agravios** del promovente, sin que sea necesaria su transcripción en obvio de repeticiones inútiles. Siendo ilustrativa a su vez, la jurisprudencia VI.2º.J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del tomo VII, de abril de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de consulta rápida bajo el número de registro electrónico 196477 de rubro y texto:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

No obstante ello, fundamentalmente se duele de:

Síntesis de agravios.

---

[1] *Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

a) Incorrecta calificación del Voto

b) El Consejo Municipal modificó los resultados del cómputo.

Informes de la autoridad responsable. La responsable en lo que interesa, señaló:

> *"...El recurrente hace valer dos agravios consistiendo en:*
>
> ***1.- La incorrecta calificación del voto*** *"al observar el voto en comento, se puede concluir que se trata de una mancha involuntaria, así mismo, podrá advertirse que no se trata de una línea cruzada o alguna otra marca que los electores usen para manifestar su voluntad de votar, es decir que la marca que presenta dicha boleta, puede tener un origen distinto al actor de votar, por lo tanto no existe certeza sobre la intención del elector".*
>
> *Por lo que resulta procedente señalar que en el recuento en el pleno de la casilla 399 Contigua 1, de la Elección de Regidores en el Principio de Mayoría Relativa, al escrutar los voto, se encontró dentro de los votos nulos una boleta que tenía una línea en diagonal dentro del recuadro en el emblema del Partido de la Revolución Socialista, siendo el emblema de color rojo y la línea que expresaba el sentido del voto de color gris, le quitaba un poco de visibilidad a la misma. Por lo que se reservó dicho voto y al término de esa casilla se sometió a votación del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Lagunillas, siendo aprobado por* ***Mayoría, con tres votos a favor y dos abstenciones.*** *[...]*
>
> ***2.- El Consejo Municipal indebidamente modificó los resultados del cómputo.-*** *Que en cumplimiento al artículo 200, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se realizó el recuento total de la elección de Regidores por la Demarcación 1, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de 0.000%, es decir tenían la misma cantidad de votos.*
> *Que de acuerdo al artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se procedió a abrir cada uno de los paquetes en cuestión y cerciorado de su contenido, procedió a contabilizar en voz alta las boletas no utilizados, los votos nulos y los votos válidos por partido político, candidatos independientes, las diversas modalidades de voto por coalición, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilización de la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes y Consejeros Municipales verificaron que se hubiere determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, levantándose las actas correspondientes, resultados que fueron consignados en el sistema de captura de cómputo en presencia de los integrantes del Consejo Municipal, mediante la*

ACTOR

lectura en voz alta de los resultados por parte del Presidente de los resultados asentados en las actas derivadas del nuevo escrutinio y cómputo, por lo que al realizar el escrutinio y cómputo de la casilla 399 Contigua 1, una vez hecho el escrutinio de los votos, se encontró entre los votos nulos un voto con una marca en diagonal en el recuadro del Partido de la Revolución Socialista; con motivo de la clasificación de este voto como válido.[...]

SEXTO. ***Estudio de fondo.*** Previo al análisis de fondo de los agravios, es importante señalar que el estudio en conjunto que se realice, no causa lesión a los recurrentes, siempre y cuando se haga de manera completa e integral. Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro que a saber dice:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[2]

La parte actora manifiesta que se violaron los principios de certeza y legalidad, ello porque el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Lagunillas, Nayarit, al momento de llevar a cabo el recuento total de votos validaron un voto que a su consideración debió ser calificado como nulo.

Además, solicita a este órgano jurisdiccional para que se lleve a cabo la apertura de las casillas 399 básica y contigua, para que se localice la boleta y sea puesta a consideración de los integrantes de esta autoridad, se proceda a su discusión y se declare la nulidad de ese voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Como premisa mayor, este órgano jurisdiccional para el estudio de este agravio se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece:

---

[2]*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.*

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN[3].

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Luego, los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Base legal: ***respecto al incidente de nuevo recuento de escrutinio y cómputo.***

Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Luego

> ***Artículo 21 Bis 1.*** *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:*
>
> ***a)*** *El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del*

[3] *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 – 233.*

ACTUACIONES

Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) *Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.*

2. *Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.*
3. *No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.*

Del artículo citado con anterioridad se puede evidenciar que el **incidente** de nuevo escrutinio y cómputo procederá cuando:

1. No haya sido desahogado.

2. Las leyes electorales locales no prevean el incidente.

3. Las inconsistencias puedan ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos.

4. Se hubiere realizado en el caso de casillas nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Artículo 90.- *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal Electoral, procederá en los términos que se establezcan en la Ley Electoral, siempre que se haya impugnado el cómputo de la votación correspondiente o el recuento de votos que hubiere realizado el órgano electoral.*

El Tribunal Electoral deberá determinar si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o deban ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

El incidente deberá promoverse en el propio escrito de demanda del medio de impugnación respectivo o dentro del plazo que esta ley establece para la interposición del mismo, precisando las casillas sobre las que pretende el nuevo escrutinio y cómputo, y el motivo por el cual solicita el recuento.

En la norma local en el arábigo anterior se puede extraer que el **incidente** de nuevo escrutinio y cómputo procederá cuando:

1. Se haya impugnado el cómputo de la votación correspondiente o el recuento de votos.

2. Las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algún otro dato.

3. La casilla sobre la que pretende el nuevo escrutinio y cómputo, y el motivo por el cual solicita el recuento.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Determinación de este órgano jurisdiccional. Casilla recontada en la sede administrativa.

ACTUACIONES

De las constancias del expediente se advierte que fue recontada en sede administrativa, los votos de la casilla 399 básica y contigua por el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

Toda vez que la casilla referida anteriormente ya fue motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, se considera que es infundada la pretensión del partido actor respecto de la misma, ya que no puede volver a ser recontada como lo pretende el actor, para el efecto de que se declare por esta autoridad que el voto en comento resultó nulo.

Aunado a lo anterior, como lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el recuento y análisis de los votos emitidos en las casillas en líneas anteriores referidas, en las que se determinó la validez y nulidad de votos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 190 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y teniendo como referencia para el caso en concreto los criterios orientadores contenidos en el cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos, el cual forma parte de los acuerdos del Consejo Local ya descritos.

En relación a lo anterior, la parte actora no acreditó **con prueba fehaciente que el recuento hecho por la autoridad administrativa haya sido fuera del orden legal y sin sustento legal alguno.**

En consecuencia, no procede la pretensión del partido actor relativa a realizar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 399 básica y contigua, por la razón expuesta en este apartado.

Finalmente, y por las consideraciones hechas es que se concluye que ningún fin práctico tendría el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de votos de las casillas 399 básica y contigua, pues contrario al supuesto beneficio o impacto, no probado, que aduce la impugnante podría obtener con la realización del mismo, se debe tomar en cuenta

que referido incidente es para el recuento del computo que haya realizado la autoridad administrativa electoral de los votos obtenidos en la casilla que impugna, por lo que este Tribunal en atención al citado principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", determina infundada su pretensión.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es **confirmar** el acto del que se duele, es decir, la declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata del Partido de la Revolución Democratica para ocupar el cargo de Regidor a la primera demarcación de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expresados por los inconformes, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata de la Coalición "Juntos por Ti" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Socialista, para ocupar el cargo de Regidor de la primera demarcación de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

ACTUACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez